

Alcavala
Por el rey
2008.01

O fiel o cogedor del alcaualala qualesquier troques o vēdidas q por āte ellos se fiziere hasta segūdo dia desdel dia q se fiziere la tal vēdida o troque. t si ge lo no fiziere saber q por la primera vegada sea tenudo de pagar el alcaualala sola. t por la segūda q la pague cōel dos rāto. t la tercera q la pague cōel q tro rāto. E si el arredador o cogedor los traxere en prueua cōtra el vēdedor o cōprador q vala todo lo q dispere seyedo hōbre d buena fama sobre juramēto q le sea tomado avn q no aya ende otro testigo: t assi mesmo sea creydo el cōprador seyedo psona de buena fama sobre juramēto q faga en forma deuina de derecho avn q no aya otro testigo t valga lo que dixiere.

Ley ciento 7. xv.

Otro si tenemos por bien q todos los que truxeren ganados t paños t mercadurias alas ferias sea tenudos de requerir alo menos por āte escriua no t dos testigos alos arrendadores t fieles t cogedores dlas acualalas fa ziendo les saber las cosas q truxerē luego en esse dia que llegarē porq escriua los dichos n̄os arredadores o fieles o cogedores o los q por ellos los ouierē de auer todo lo q truxieren porque lo sepā t en caso quel dia que llegarē no fallaren al dicho n̄o arredador o fiel o cogedor nin al que lo ouiere de escreuir por el: quel q la tal mercadería truxiere sea tenudo delo fazer saber enel dicho dia mesmo que llegare en casa del dicho n̄o arrendador o si el o cogedor por ante escriuano publico t por āte dos testigos no embargā te que digā que no lo hā de uso ni de costubre. t si en aquel dia vendieren al guna cosa áres que lo sagā saber q le pague el alcaualala delo que assi vendiere conel doblo al dicho nuestro arredador o fiel o cogedor o a quiē por el lo ouiere de auer.

Que los q trabē mercadurias a las ferias lo notifiquē alos arredadores el dia q llegaren.

Ley ciento 7. xvi.

Por quanto nos fue fecho entender que los que vienē alas ferias fazē mu chos engaños vnos con otros por encubrir el alcaualala delas cosas que tra en alas ferias t tratā enellas faziendo fabla en uno de entregar las tales co sas en otra parte t no enlas dichas ferias por gran baya que les fazan dela dicha alcaualala. Por ende mandamos que todas las cosas que assi truxieren alas dichas ferias t despues las quisieren sacar dellas a boz de dezir que no las pueden vender ni se falla quien las compre que no se pueda sacar ni saq delas dichas ferias: saluo con alualala delos dichos arrendadores t fieles t cogedores dellas t con juramento que primeramente fagan los que las q sierē sacar q no van vendidas ni trocadas ni fecho con cierto alguno pa las veder o trocar en otra pte pa q los n̄os arrendadores t fieles t cogedores puedā saber q es lo q licuā t sacā dlas dichas ferias. E si d otra guisa lo sacarē q paguē el alcaualala al dicho n̄o arredador o fiel o cogedor dlo q mōta rē las dichas mercadurias t cosas q así sacarē dlas dichas ferias sin su lice cia cō el doblo. E q el dicho n̄o arredador o fiel o cogedor sea tenudo dles dar luego q pidierē la dicha alualala delas cosas q q sierē sacar dlas dichas ferias qles quer personas sin demādar la dicha alualala ni leuar por ella cosa algūa

Que forma se ha de tener entre los arredadores los q trabē mercadurias alas ferias siquierē sacar lo q trabē a ellas so color q no lo puedē ver der.